

Bogotá D. C., diciembre 1 de 2020

Honorables Representantes

**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

**JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**

Comisión Séptima Constitucional Permanente

**HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

Carrera 7 # 8 - 68, Edificio Nuevo Congreso

Ciudad

**Asunto: Comentarios sobre el Proyecto de Ley número 388 de 2020 – Cámara “Por la cual se establecen las condiciones de prestación de servicios a través de plataformas digitales, los mecanismos de protección social y se dictan otras disposiciones”**

Honorables Representantes,

Desde la Alianza In saludamos con beneplácito la discusión legislativa a favor de construir un ambiente regulatorio propicio para la economía digital, particularmente para las plataformas de economía colaborativa. Estamos convencidos que el futuro digital es ahora y que en consecuencia se debe establecer un marco jurídico acorde a sus particularidades, en pro de un desarrollo tecnológico sostenible desde el punto de vista social y económico para el país.

En línea con lo anterior, respetuosamente quisiéramos extender algunas consideraciones frente al articulado propuesto en el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes. Esto con el propósito de ampliar algunos aspectos que en nuestra comprensión podrían tener un diferente análisis a fin de evitar posibles afectaciones contrarias al objetivo mismo de la regulación. En ese sentido, esperamos recibir estos comentarios con el mayor respeto y mejor ánimo constructivo.

En primer lugar, resulta de suma importancia resaltar la naturaleza de la relación jurídica de las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales. Aunque el proyecto de ley aclara que los prestadores de servicios a través de plataformas digitales se enmarcan dentro de la definición de trabajador

independiente, y establece que la discusión no debe centrarse en torno a si la prestación de servicios mediante plataformas digitales obedece a un contrato de naturaleza laboral, aún persisten disposiciones que afectan directamente a naturaleza colaborativa y de intermediación que brindan las plataformas, evidenciando la necesidad de la caracterización del sector que estipuló el artículo 205 del PND (2019).

Tal caracterización no ha ocurrido, nunca se hizo, y en consecuencia no se ha analizado desde un punto de vista cuantitativo y técnico el impacto que las propuestas del proyecto podrían tener sobre los ciudadanos y las aplicaciones a través de las cuales más de 200.000 personas generan ingresos en Colombia, en las más de 250 plataformas de economía colaborativa en el país. A raíz de lo anterior, observamos con preocupación algunas propuestas ante las cuales nos permitimos presentar algunos comentarios específicos sobre el articulado.

**Artículo 5. Determinación del Ingreso Base de Cotización para las personas que prestan sus servicios a través de plataformas digitales.**

Celebramos la aclaración sobre la disposición en torno a que los ingresos percibidos deben tener en cuenta aquellos que sean devengados por labores fuera de las plataformas digitales de economía colaborativa, sin embargo, preocupa que sobre las plataformas colaborativas recaiga de manera solidaria la obligación de vinculación y aporte con destino al Piso de Protección Social, cuando se ha destacado que las mismas cumplen un rol complementario en la generación de ingresos.

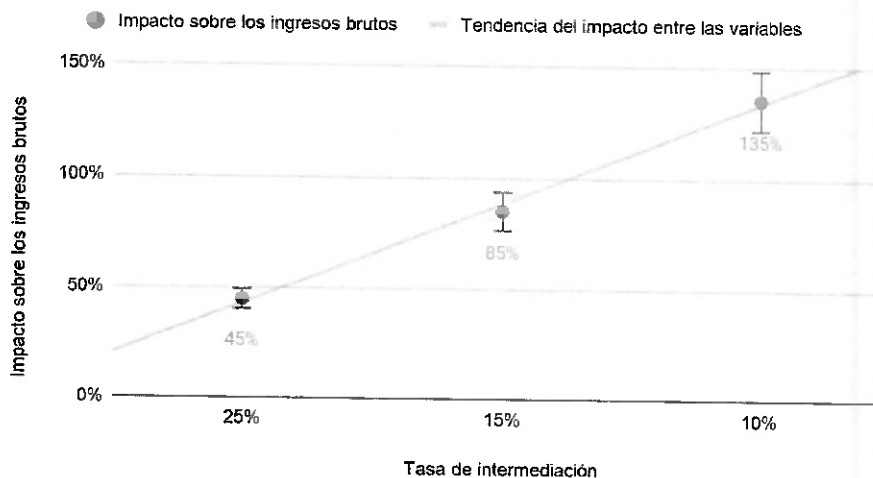
**Artículo 6. Vinculación y Aportes al Piso de Protección Social de las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales.**

Genera inquietud que se establezca un único esquema referente al recibo y aportes para todo tipo de plataformas aún cuando dependiendo la rama económica de cada una, e incluso siendo plataformas de un mismo sector, se presentan significativas diferencias, en especial en cuanto a las tasas de intermediación. Cabe señalar que la tasa de intermediación hace referencia al precio propio del servicio de conectividad que prestan las plataformas entre oferta y demanda, por lo que al establecer aportes sobre los ingresos de las personas que prestan sus servicios personales a través de plataformas digitales y no sobre los ingresos de las plataformas como tal, se genera un desequilibrio sobre la naturaleza de la actividad que no responde al esquema colaborativo, en la práctica representa una imposición completamente inviable desde el punto de vista financiero y operativo, más aún cuando existen tasas de intermediación inferiores a tal porcentaje.

De allí que, la pluralidad y diversidad de plataformas en las cuales se pueden obtener ingresos por parte de trabajadores independientes y autónomos así como la actividad intermitente que se presta en ellas, debe ser tenida en cuenta al momento de estructurar cómo se deben realizar los aportes; pero más importante aún es la heterogeneidad de tasas de servicio cobradas, cada vez que no todas las plataformas cobran un porcentaje similar y en consecuencia, aquellas que permiten generar mayores ingresos a sus socios y potenciar el bienestar del consumidor, por medio de tasas más bajas o incluso aquellas que no cobran por la intermediación, tendrían que soportar una carga mucho más elevada en relación al aporte de Seguridad Social, que finalmente llevaría a que sea inviable continuar con el modelo de negocio.

Tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico, una menor tasa de intermediación implica un mayor impacto sobre los ingresos brutos de la plataforma y, ligado a ello, una mayor tasa de intermediación, significa menores ingresos para las personas que prestan sus servicios a través de plataformas y de consiguientemente una carga mayor para el usuario final o que en últimas se traduce en barreras de acceso para los diferentes sujetos del ecosistema digital. En consecuencia, no discriminar el aporte a seguridad social en ingresos inferiores a 1 SMLMV conlleva a la salida del mercado de aquellas plataformas que mayor permitan una generación de ingresos a los colombianos

Impacto sobre los ingresos brutos vs. Tasa de intermediación



**Artículo 7. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan sus servicios personales a varias plataformas digitales.**

Celebramos la modificación de la disposición que estipulaba que eran las plataformas quienes establecían la ARL para el prestador de servicio, dado que cuando se emplean varias plataformas de manera simultánea, esto podría generar inequidades al momento de su materialización.

**Artículo 8. Aportes al Sistema General de Seguridad Social de las personas que prestan servicios personales mediante plataformas digitales**

Si bien se ajusta la redacción con el fin de armonizarla con la norma existente en materia de definición del ingreso base de cotización (IBC), y se establece que el procedimiento de retención estará sujeto a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional en el respectivo decreto reglamentario, aún persiste la necesidad de dar claridad frente al rol de la plataforma en el cobro de los servicios intermediados por ella, ya que esta actúa como un agente de cobro de pagos. En otras palabras, la plataforma canaliza ciertos pagos que hacen los clientes (sean consumidores personas naturales, o clientes personas jurídicas), a las personas que prestan servicios a través de plataformas digitales. Por esta canalización / intermediación, las plataformas cobran una tarifa de servicio, pues necesitan mantener la robusta infraestructura tecnológica requerida para la viabilidad de los negocios. Ahora bien, es el consumidor final quien en realidad está haciendo uso y pagando por dicho servicio.

En consecuencia, tal como se ha señalado previamente, la plataforma en el marco de su relación de naturaleza civil con el trabajador independiente no puede llegar a descontar el costo de las cotizaciones, sin que esto se traduzca en trazas propias de la existencia de un contrato realidad que desnaturalizaría completamente la actividad de las plataformas, generando inestabilidad jurídica para los actores del ecosistema.

**Artículo 9. Coexistencia del Piso de Protección Social con el Sistema General de Pensiones.**

Resulta muy oportuno que se permita la coexistencia del piso de protección social con el sistema general de pensiones para los trabajadores independientes.

**Artículo 10. Aporte al Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las plataformas digitales.**

Consideramos que tal aporte es consecuente con el esquema planteado para ingresos superiores a 1 SMLMV, mas no para el esquema propuesto para ingresos inferiores, toda vez que para aquellas plataformas cuyos ingresos brutos corresponden a la tasa de intermediación, representa un peso todavía mayor que profundizaría la inviabilidad financiera.

Es por ello que, lo más acertado sería el establecimiento de dicho aporte para todo tipo de ingresos como porcentaje fijo de los ingresos brutos de la plataforma, mas no como porcentaje de los ingresos de la persona que presta sus servicios a través de ésta como lo estipula el Artículo 6°.

#### **ARTÍCULO 14. Habilitación Sectorial.**

Teniendo en cuenta que de acuerdo con Fedesarrollo (2020), en Colombia cerca de 200.000 personas generan ingresos a través de las plataformas, y se estima que cerca de 150.000 lo hacen a través de plataformas de movilidad, resulta desconcertante que se continúen estableciendo obligaciones para ciertas expresiones de economía colaborativa y a la vez persistan señalamientos de falta de regulación, a causa de no existir un marco regulatorio específico que establezca las condiciones de habilitación sectorial de las plataformas de movilidad. En tal sentido, preocupa que este artículo disponga que se avance en la regulación de los mecanismos de seguridad social para quienes utilizan los servicios de intermediación de las plataformas, y a la vez profundice las lagunas jurídicas en torno al tema, por eso sugerimos eliminarlo.

Sin otro particular, agradecemos su atención y reiteramos nuestra disposición y compromiso con la actividad legislativa. En caso de querer ampliar cualquier información incluida en el presente documento o demás, estamos dispuestos a enviarlo.

Cordial saludo,



**David Luna**  
Presidente de Alianza In

CC. Doctor Juan Diego Echavarría Sánchez, Presidente de la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes

CC. Doctor Orlando Guerra De La Rosa, Secretario de la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes

CC. Honorables Representantes ✓

CC. Doctor Alberto Carrasquilla Barrera , Ministro de Hacienda y Crédito Público

CC. Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social

CC. Doctora Karen Abudinen Abuchaibe, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CC. Doctor Jose Manuel Restrepo Abondano, Ministro de Comercio, Industria y Turismo

CC. Doctora Ángela María Orozco Gómez, Ministra de Transporte